

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás .....	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 de enero de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**1825** *ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de viajeros a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Excelentísimos señores:

Con fecha 13 de diciembre de 1979, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes de viajeros ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de enero de 1980, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer un aumento general del 7 por 100 en todas las tarifas de viajeros.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.  
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE,

**1826**

*ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios aéreos regulares para la red interior.*

Ilustrísimos señores:

Al objeto de adecuar el sistema para la fijación de las tarifas de pasajeros en la red interior conforme a criterios que tengan en cuenta, por una parte, los mayores costes de la explotación de los servicios debidos fundamentalmente al alza de los precios del combustible y, además, otras circunstancias de necesaria consideración, entre las que destaca la insularidad, se ha considerado necesario proceder a un reajuste tarifario.

En consecuencia, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza una elevación del veinticinco por ciento (25 por 100) en las tarifas de clase económica normal de pasajeros correspondientes a los servicios aéreos regulares intrapeninsulares y los servicios aéreos regulares entre la Península y Baleares.

Art. 2.º Se autoriza una elevación del dieciocho por ciento (18 por 100) en las tarifas de pasajeros de clase económica normal correspondientes a los servicios aéreos regulares entre las provincias canarias y el resto de las provincias españolas.

Art. 3.º Se autoriza una elevación del veinticinco por ciento (25 por 100) en las tarifas de pasajeros de clase económica normal correspondientes a los servicios aéreos regulares interinsulares dentro de cada archipiélago.

Art. 4.º En todas las líneas interiores en que se establezca el servicio con acomodación de primera clase el importe del pasaje será un veinte por ciento (20 por 100) superior al vigente en cada momento para el billete de tarifa económica normal.

Art. 5.º Los vuelos interinsulares dentro de las islas Canarias, los interinsulares dentro de las islas Baleares, así como los vuelos desde las islas Baleares con la Península, tendrán un descuento del 10 por 100 para los residentes en las islas respectivas.

Art. 6.º Quedan derogadas las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los cuadros de tarifas deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Subsecretario de Aviación Civil.

**1827**

*ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos, con motivo del aumento del precio del gasóleo.*

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gasóleo, que figura en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de enero del presente año en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los distintos servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios y su normal proceso de desarrollo; todo ello sin perjuicio de la oportuna revisión que se produzca de la elevación de los restantes elementos integrantes del coste.

En su virtud, previa propuesta de este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos quedan elevadas en una cuantía de 0,072 pesetas v-km.

En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, contratados por coche completo en las referidas áreas, quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 3.º Las tarifas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera con vehículos provistos de tarjeta VT en las mismas áreas, quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 4.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**1828** *ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de viajeros y mercancías por carretera, con motivo del aumento del precio del gasóleo, en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La elevación del precio del gasóleo, autorizada por Orden ministerial de Hacienda de 7 de enero pasado, ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los transportes de viajeros y mercancías por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios y su normal proceso de desarrollo; todo ello sin perjuicio de la oportuna revisión que se deduzca de la elevación de los restantes elementos integrantes del coste.

En su virtud, previa propuesta de este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera quedan elevadas en una cuantía de 0,072 pesetas/viajero-kilómetro.

En el plazo de un mes las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres por la que discurre su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 3.º Las tarifas de los servicios de transporte de viajeros por carretera con vehículos provistos de tarjeta VT vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 4.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por camión completo vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, así como las de referencia, quedan elevadas en un 5 por 100.

Art. 5.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, así como las de referencia, quedan elevadas en un 4 por 100.

Art. 6.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas titulares de autorización para la prestación de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, desarrollado por la Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, quedan elevadas en un 3 por 100.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE CULTURA

**1829**

*REAL DECRETO 129/1980, de 18 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Cultura.*

La política encaminada a la reducción del gasto público, así como la obligación de presentar presupuestos por programas para el próximo ejercicio, prevista por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, unidas a la experiencia tenida desde la creación del Ministerio de Cultura, hacen aconsejable la introducción de determinadas modificaciones en su estructura orgánica, a fin de adaptar el marco de sus actividades a aquellas circunstancias.

Con esta finalidad se fusionan en dos únicos centros directivos cuatro Direcciones Generales, reduciendo paralelamente el número de sus Unidades, lo que además de producir la consiguiente disminución del gasto público permite a la vez una más clara concreción de los objetivos a programar por el Departamento.

Por otra parte, la promulgación de la Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, hace necesaria la reestructuración de la Dirección General de Cinematografía, dotándola de las unidades imprescindibles para el cumplimiento adecuado de las funciones que las disposiciones vigentes le atribuyen.

Finalmente, y a fin de lograr la máxima claridad legislativa, el marco normativo propuesto incluye previsiones de refundición de las disposiciones reguladoras de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean la Dirección General de Música y Teatro y la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural.

La primera asumirá las funciones que el Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, atribuye a las Direcciones Generales de Música y de Teatro y Espectáculos. La segunda asumirá las que el mencionado Real Decreto atribuye a las Direcciones Generales de Desarrollo Comunitario y de la Juventud.

Artículo segundo.—Uno. A las órdenes directas del Ministro funcionará un Gabinete, en el que se integrarán los asesores a que hace referencia el artículo séptimo, tres, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, la Asesoría Informativa y la Oficina de Prensa.

Dos. En la Subsecretaría existirá una Subdirección General de Coordinación de Actividades e Inversiones.

La Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales y la Editora Nacional se adscribirán al Departamento a través de la Subsecretaría.

Tres. El Gabinete del Servicio Exterior y Relaciones con los Organismos Internacionales Culturales, que se denominará en lo sucesivo Gabinete de Cooperación Internacional, se integrará en la Secretaría General Técnica.

Cuatro. La Subdirección General de Coordinación Administrativa pasará a integrarse en la Dirección General de Servicios con la denominación de Subdirección General de Recursos y Supervisión.

Cinco. En la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos existirá un Servicio Económico, directamente dependiente del Director general.

En la Dirección General del Libro y Bibliotecas existirá un Servicio de Apoyo al Autor.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Música y Teatro se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Música.
- Subdirección General de Teatro.
- Subdirección General de Fomento de Actividades.
- Subdirección General de Ordenación.

Dos. Quedan adscritos a la Dirección General de Música y Teatro, además de los Organismos a que se refieren los artículos séptimos y octavo del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Cinematografía estará integrada por las siguientes unidades:

- Subdirección General de Promoción y Difusión.
- Subdirección General de Régimen Económico.
- Subdirección General de Empresas Cinematográficas.